

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

76001-40-03-004-2019-00271-00

De conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 110 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibidem, en la fecha y siendo las 8:00 a.m., por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el escrito por medio del cual la apoderada judicial del acreedor hipotecario BANCO FINANDINA S.A. sustenta el recurso de apelación contra el auto No. 735 fechado el 24 de julio de 2023 y sustenta el mismo. Término de traslado tres (03) días.

Cali, 24 de agosto de 2023

La secretaria,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Linda Xiomara Baron Rojas', written over a faint circular stamp.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

MEMORIAL RAD: 760013103004-2019-00271-00

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE <gerencia@mcbrownferro.com>

Vie 18/08/2023 2:48 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

760013103004-2019-00271-00.pdf;

Cordial saludo.

Por medio de la presente remito memorial para el proceso con

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A***gerencia@mcbrownferro.com******TELS: 660 16 67 - 660 16 87******CEL: 3206901823***

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor re-envíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A CONFIDENCIAL

The information in this message is intended to be confidential and only for the use of the person or organization to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, diffusion, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law, if you receive this message by mistake, please immediately send it back and delete it.

Señor
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

REF: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO LEY 1676 DE 2013
CONCORDANTE CON EL DECRETO 1835 DE 2015.

DTE: ELECTRICOS DEL VALLE S.A.
DDO: MONICA ANDREA RODRIGUEZ
RAD: 760013103004-2019-00271-00

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No.31.847.616 de Cali, y T.P.No.68298 del C.S.J. obrando como apoderada de la entidad FINANDINA S.A en el proceso de la referencia, me permito:

De conformidad con el numeral 3 del Art. 322 del CGP, y estando dentro del término legal para ello me permito presentar los argumentos al recurso de apelación interpuesto en contra del auto N° 735 del 24 de julio de 2023 y notificado el día 25 de julio de 2023, auto mediante el cual se niega la solicitud de **levantamiento de embargo decretado en este proceso sobre el vehículo de PLACA DT0360.**

Se fundamenta el rechazo en el hecho de ser improcedente; apreciación que no comparto y que motiva la interposición de este recurso con base en las siguientes apreciaciones:

MARCO NORMATIVO

Art. 29 C. Política de Colombia. *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. SE RESALTA*

Artículo 13. C.G.P. *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” SE RESALTA*

Artículo 11 del C.G.P que a la letra dice *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. SE RESALTA*

Art. 48 Ley 1676 de 2013. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y *una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros*, de ser esta anterior. **SE RESALTA**

Art. 21 Ley 1676 de 2013 *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley. SE RESALTA*

SUPUESTOS FACTICOS

PRIMERO: Ciertamente, la Ley 1676 de 2013 regula lo relacionado con la garantía mobiliaria, la cual prevé que inscrito en el registro la aludida garantía, ésta será oponible frente a terceros, quienes no podrá proponer oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución prevista en la ley de garantía mobiliaria. Amén de que la garantía goza de preferencia frente a otros derechos patrimoniales. Conviene anotar que, si

el deudor de la garantía mobiliaria ha pactado como mecanismo de pago el ***"pago directo"***, el trámite a seguir es requerir inicialmente al deudor para que pague, si no lo hace, se acude a la jurisdicción para que, a través de un trámite de aprehensión y entrega, le sea puesto a su disposición en rodante garantía de la obligación. Cumplido ello, el acreedor adelanta el proceso de pago directo contenido en el Decreto 1835 de 2015, el cual concluye con la adjudicación del bien en cabeza del acreedor, aclarando que, si queda un excedente, éste se pondrá a disposición de los otros acreedores

SEGUNDO: En el caso sublite, me permito aportar como prueba el contrato de garantía mobiliaria del **06 DE MAYO DE 2017** suscrito por **MONICA ANDREA RODRIGUEZ** a favor de FINANDINA S.A., el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria de fecha **17 DE MAYO DE 2017**, y las actuaciones adelantadas ante el **JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA**, dentro del trámite de aprehensión y entrega, radicado **2022-00211**.

TERCERO: En tanto la ley 1676 de 2013 indica en su Art. 48 la prelación que posee una garantía mobiliaria sobre otro tipo de gravámenes, **inclusive los provenientes de disposiciones judiciales**, siendo esta determinada por el momento en que sea registrado el gravamen, por consiguiente, se detalla en el certificado de tradición del vehículo de **PLACA DTO360**, que el registro de la garantía data del **12 de mayo de 2017** y el embargo aquí decretado fue radicado solo hasta el **16 de julio de 2020** fecha esta última muy posterior a la inscripción del Banco Finandina.

CUARTO: Asi mismo de conformidad con la ley 1676 del 2013 FINANDINA S.A, **EL 17 DE MAYO DE 2017** hizo el registro ante COMFECAMARAS del derecho preferencial que tiene sobre el vehiculo de vehiculo de **PLACA DTO360**, dando así publicidad al acto jurídico la garantía mobiliaria y de este mismo modo haciéndolo oponible a terceros. **Art. 22 ley 1676 del 2013**, de ahí que el bien sujeto a las previsiones consagradas en la ley 1676 de 2013 sera oponible frente a tercero por la inscripcion en el registro de garantias mobilirias según lo preve el Art 21 , entendo este como un sistema de archico de acceso publico a la informacion de carácter nacional cuya finalidad es publicar las modificaciones, prorrogas, cancelaciones, transferencias y ejecucion de las garantias mobiliriarias.

QUINTO: De igual manea la ley 1676 de 2013, consagra en su titulo 3, la oponibilidad y en sus reglas generales, estipulándose en el Art. 21 los mecanismos de para oponibilidad de la garantía mobiliaria el cual reza " ***Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la***

tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley." SE RESALTA

En virtud de lo anterior la ejecución de la garantía mobiliaria denominada "**pago directo**", goza de preferencia frente al crédito que aquí se cobra que es de quinta clase en virtud de los Art. 2422 del C. Civil y el Art. 21 de la ley 1676 de 2013.

SEXTO: Así las cosas, a juicio de esta procuradora está acreditado ser un acreedor con privilegio para el pago de su crédito, y dado que con antelación a este proceso dicho acreedor adelantó el registro de su garantía y en razón a ello debe accederse a la solicitud de levantamiento de embargo, a fin de que pueda materializar el derecho que la ley sustancial le ha otorgado.

En razón a lo anterior solicito:

PETICION

1. Se revoque el numeral tercero del auto N° 735 del 24 de julio de 2023 y notificado el día 25 de julio de 2023 y en su lugar se ordene:

- Se ofició a la secretaria de Transito de Cali, para que se sirva dar aplicación ley 1676 del 2013 y deje sin efecto el embargo y la orden de decomiso aquí decretados **3**, que pesa sobre el vehiculo de **PLACA DTO360**.
- Se ordene a la secretaria de Transito de Cali, el desembargo del vehículo de **PLACA DTO360** en razón a lo expresado.
- Se ordene a la secretaria de Transito de Cali y a la Policía Nacional dejar sin efecto la orden de decomiso que pesa sobre el vehiculo de **PLACA DTO360**
- Se ordene a Bodega Imperio Cars, la entrega del vehiculo de **PLACA DTO360** a favor del banco **FINANDINA**

2. En caso de no tener acogida los planteamientos propuestos, le solicito me conceda en subsidio el recurso de APELACION ante el superior.

Del señor Juez.

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C.No.31.847.616 de Cali
T.P.No.68298 del C.S.J.